

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 258993333001201800225-02

**Demandante:** CARLOS HUMBERTO VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS

**Demandado:** MUNICIPIO DE CHÍA

**NULIDAD**

**Asunto:** Resuelve apelación contra el auto de 30 de enero de 2020.

**Antecedentes**

El señor Carlos Humberto Vargas González y otros, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, con el fin de que se invalide el siguiente acto.

*Acuerdo 100 de 2016, “por medio del cual se adopta la revisión general y ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial-POT del Municipio de Chía, Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo 17 de 2000”, expedido por el Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca.*

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial el 30 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, desvinculó al Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca, como coadyuvante dentro del proceso de la referencia.

Contra dicha decisión, el apoderado del Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca, interpuso y sustentó el correspondiente recurso de apelación, dentro de la oportunidad prevista en la ley.

**Providencia apelada**

“ Por reunir los requisitos legales se admitió la demanda mediante auto del 18 de octubre de 2018, notificado en estado electrónico del 19 del mismo mes y año. Se notificó personalmente al Ministerio Público el 1 de noviembre de 2018 y el 19 de diciembre del mismo año, se notificó personalmente a la demandada, a través de correo electrónico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Adicionalmente mediante auto de 1 de agosto de 2019, se admitió al Concejo Municipal de Chía como coadyuvante de la parte demandada,

razón por la cual, el 1 de octubre presentó incidente, solicitando como pretensión principal la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y su notificación, por violación a las garantías procesales que debieron y deben darse a esta Corporación, en el marco de este proceso y de manera subsidiaria, para que se adopten medidas de saneamiento necesarias, que en su concepto por las particulares actuaciones y omisiones evidenciadas en el proceso han derivado en violación al debido proceso del Concejo Municipal.

Para resolver se considera que el artículo 53 del Código General del Proceso dispone que: "Podrán ser parte en un proceso: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley", de manera que la calidad de persona jurídica se adquiere por creación legal o por reconocimiento administrativo, así el artículo 80 de la Ley 153 de 1987, establece que la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública; y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, tienen esta calidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado y el artículo 312 ibídem, dispone: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva", por su parte el artículo 314 de la Carta, señala que: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."

En efecto, los concejos municipales carecen de personalidad jurídica, tienen la calidad de Corporaciones públicas de naturaleza administrativa, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada "municipio" quien si goza por disposición legal de personería jurídica y por tanto, es quien tiene la capacidad para ser parte en un proceso, y no el Concejo.

Conforme a lo anterior el Concejo Municipal de Chía, no puede ser aceptado como parte procesal, por carecer de personería jurídica, además de representación judicial por determinación de la ley, y siendo en el presente asunto la parte demandada el Municipio de Chía- Concejo Municipal, su representación legal le corresponde al Alcalde.

(...)

Y bajo los mismos argumentos, es necesario desvincular a la Corporación Pública como coadyuvante dentro de este proceso, teniendo en cuenta que el artículo 223 del CGP, dispone que en los procesos de simple nulidad, "...cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandado municipio de Chía, pues sus intereses ya están siendo representados por este".

### **Consideraciones**

El Despacho anticipa que confirmará el auto proferido el 30 de enero de 2020, en Audiencia Inicial, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, por las razones que se pasan a exponer.

Los artículos 311 y siguientes de la Constitución disponen que los municipios son las entidades territoriales fundamentales de la división-político administrativa del Estado; los municipios cuentan con corporaciones administrativas, esto es, los concejos municipales; y los municipios tienen un alcalde, quien es el jefe de la administración local y representante legal del mismo.

El artículo 159, inciso final, de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.”*.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, radicado No. 25000-23-24-000-2010-00554-01, en providencia del 8 de mayo de 2014 estableció.

*“(…) Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial – Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. **De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo (…)**”*

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la providencia aludida, los concejos, sean estos municipales o distritales, carecen de personería jurídica y, por ende, no pueden comparecer por sí solos en un proceso judicial; por lo anterior, deberán hacerlo a través del ente territorial respectivo, quien sí cuenta con personería jurídica.

En conclusión, se confirma la decisión de desvincular del proceso de la referencia al Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca, como coadyuvante de la parte demandada, quien será representado a través del Municipio de Chía.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá desvinculó al Concejo Municipal de Chía, Cundinamarca, como coadyuvante de la parte demandada en el medio de control de la referencia.

**SEGUNDO.-** En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. N° 258993333012018225-02**  
**Demandante: CARLOS HUMBERTO VARGAS GONZÁLEZ Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**  
**Asunto: Resuelve solicitud de inspección del expediente**  
**SISTEMA ORAL**

Mediante correo electrónico de 27 de enero de 2022, se allegó una solicitud de inspección por parte de la Fiscalía General de la Nación al expediente de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, por Secretaría, se informe al correo allegado junto con el memorial, al funcionario de la Fiscalía General de la Nación Elkin Barrera Roa, Profesional Investigador I, para que se acerque el día martes 1 de febrero de 2022 a las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para efectuar la diligencia correspondiente.

**CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020210115700  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del asunto por cuanto la misma se dirigía frente a una autoridad del orden nacional.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta unas deficiencias que deberán ser corregidas por el accionante so pena de rechazo de la misma, a saber:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala:

- “Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:
1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
  2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.**
  3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
  4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**

**6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.**

**7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.**

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negritas y subrayado propios)

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”  
(Subrayado fuera de texto)

En el caso en particular, se advierte del contenido de la demanda que el se acceda a lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, muy comedidamente nos permitimos solicitar a su Señoría, ordenar a la demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, observar y dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente aquí invocada y que motiva este escrito COMO LO ES LA RESOLUCIÓN 1080 DEL 19 DE MARZO DE 2019, EN LO CONCERNIENTE A ESTE PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CCENE052-01-2021 QUE TIENE COMO OBJETO: LA ADQUISICIÓN DE CASCOS PARA MOTOCICLISTAS BAJO EL CÓDIGO 59 y en especial a lo relacionado con la adquisición de cascos protectores los conductores y acompañantes de motociclistas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares la cual usted juró cumplir de acuerdo al artículo 122 de la Constitución:

“ningún servidor públicos entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que el incumben” (Negrilla y subrayado son propios).

Para que así y de manera inmediata se dé total observancia y estricto cumplimiento a todos y cada uno de los artículos aquí citados y que motivan esta respetuosa ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO y en virtud a ello, oficie a los funcionarios a cargo de este proceso, oficie a los funcionarios a cargo de este proceso, así como a todos y cada uno de los agentes de tránsito y a su Comandante Operativo, para que evidencien su total observancia y estricto cumplimiento, y se compulse copia de ello a los entes de control y a las Veedurías Ciudadanas para que coadyuven, garanticen y evidencien el cabal cumplimiento de dicha norma.

Y que en virtud a ello:

Se sirva dar estricto cumplimiento:

A la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019.

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“Por lo cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos, y similares”.

En especial, en lo ordenado en los siguientes artículos:

Art. 3,5,6,10,11,12,14,16,9 y 23.

Finalmente, de persistir dicho comportamiento o ante la negativa de la estricta aplicación de la normativa vigente por parte de los mencionados funcionarios aquí encartados, nos veremos en la imperiosa necesidad de imponer ante los entes de control la solicitud para que abran sendas investigaciones por una posible extralimitación en las funciones que les han sido asignadas, para que dichos entes de control determinen si con dicho actuar, se pudiese configurar un presunto PREVARICATO POR ACCIÓN Y/O POR OMISIÓN, FALSA MOTIVACIÓN, y/o los demás delitos que las entidades de control consideren imputar.(...)”

1°. Visto el contenido de las pretensiones de la demanda, las mismas no resultan claras. Ello, en tanto, si lo pretendido por el actor es el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3,5,6,10,11,12,14,16, 9 y 23 de la Resolución 1080 de 19 de marzo de 2019 dentro del proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública CCENE052-01-2021, cuyo objeto señala consiste en la adquisición de cascos para motociclistas bajo el código 59, es del caso indicar que ello no guardaría relación con el objeto de la acción de cumplimiento.

Si lo pretendido por el actor de cumplimiento corresponde a controvertir la legalidad del proceso de selección adelantado, debe ponerse de presente que el mismo resulta ser de carácter subsidiario, tal como lo prevé el artículo 9º ibídem. El estudio de legalidad de los actos administrativos proferidos dentro de un proceso de selección se conocen a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Tampoco es del caso exigir a través de la presente acción, el cumplimiento de normas de rango constitucional, ya que el objeto de la presente acción de cumplimiento corresponde a hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

Por demás, el último párrafo del acápite de pretensiones, no corresponde a una pretensión sino a una manifestación del actor de cumplimiento en el sentido de indicar las acciones que se adelantarían en caso de negarse la demandada a dar cumplimiento a la normativa vigente.

2º. No se relaciona en la demanda las pruebas que se solicitan o se pretendan hacer valer.

3º. No consta en la demanda la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

4º. Tampoco se allega por el actor constancia de haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda, en los términos previstos en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5º. No se allega copia del acto administrativo sobre el cual se pretende su cumplimiento.

6º. No se identifica por el demandante su dirección física de notificaciones, con el fin de determinar la competencia en los términos previstos en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997.

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

7°. No se identifica por el demandante la dirección electrónica para efectos de notificación a la entidad demandada.

Con base en lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud conforme a lo expuesto en la presente providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

**Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.**

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)

Por consiguiente, el Despacho inadmitirá la demanda y ordenará al demandante que:

- Informe cuál es la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido, debiendo adecuar las pretensiones de la misma, además de allegar la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad.
- Indique el actor bajo gravedad de juramento que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
- Relacione las pruebas que solicite o que pretenda hacer valer.

EXPEDIENTE: 25000234100020210115700  
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: VEEDURÍA DE MOTOCICLISTAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- Informe el demandante su dirección física para efectos de determinar la competencia, así como la dirección electrónica para efectos de notificación de la entidad demandada.
- Allegue constancia de haber puesto en conocimiento de la demandada el contenido de la demanda.
- Allegue, si es del caso, copia del acto administrativo sobre el cual pretende su cumplimiento.

Lo anterior, so pena de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE** la demanda presentada por la Veeduría de Motociclistas, a través de su Presidente, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañado de copias para el traslado y archivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202101129-00

**Demandante:** NATALIA BERNAL CANO

**Demandado:** CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Rechaza demanda

**Antecedentes**

La señora Natalia Bernal Cano, en nombre propio, presentó demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la Corte Constitucional, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"1. En nombre de la comunidad afectada que represento y en nombre de la comunidad que también representaré y será afectada muy seguramente en los próximos días de la misma forma,- sino se aplican medidas cautelares de urgencia-, solicito respetuosamente a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional, hacer cesar los daños físicos y fisiológicos que está provocando a la población infantil indefensa y vulnerable con la orden y tolerancia de los procedimientos tardíos IVE aplicables desde la semana 22 de la gestación a la 37 o más. Con todo respeto solicito a la jurisdicción contencioso administrativa ordenar a la Corte Constitucional la prohibición inmediata de la práctica de estos procedimientos a menos que sean excepcionalmente necesarios para salvar la vida de la madre durante el parto.

2.En nombre de la comunidad afectada y en nombre de la comunidad que será afectada en los próximos días de la misma forma, hasta que la Corte Constitucional prohíba los procedimientos abortivos tardíos IVE, con todo respeto solicito al Señor Juez administrativo que condene a la institución judicial Corte Constitucional, al pago en especie de una indemnización compensatoria de perjuicios con retroactividad desde el 2 de marzo 2020, en adelante, hasta que la misma institución Corte Constitucional PROHIBA EN SU JURISPRUDENCIA LOS PROCEDIMIENTOS TARDIOS IVE QUE AUTORIZA Y PERMITE DESDE LA SEMANA 22 DE LA GESTACION HASTA EL FINAL DEL EMBARAZO. A MENOS QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS ESTOS PROCEDIMIENTOS PARA SALVAR LA VIDA DE LA MADRE DURANTE EL PARTO . (...)

De igual forma, con todo respeto pido que a título de indemnización compensatoria, los recursos de la correspondiente correspondientes se destinen igualmente a la contratación de personal especializado, a la adquisición de equipos tradicionales autorizados por el ministerio de salud, que se destinen a mejorar las condiciones de vida, salud, y recuperación de los bebés afectados, desprotegidos y amenazados en sus derechos por

parte de la Corte Constitucional. Solicito con todo respeto al juez administrativo, que al resolver esta acción popular, ordene en primer lugar a la Corte Constitucional, a pagar los costos de los equipos que necesita la Unidad de Cuidados intensivos neonatales del hospital de Kennedy, según consta en respuesta a mi derecho de petición por parte de la Secretaría de Salud y en lo sucesivo asuma todos los costos que se requieren para poner en funcionamiento unidades de cuidados intensivos neonatales que no existen en hospitales regionales del país como el chocó y Amazonas, asuma los costos que requieran las unidades de cuidados intensivos neonatales de todos los hospitales actualmente en funcionamiento a partir de la fecha. Pido esta indemnización equivalente a un valor inicial de 1000 millones de pesos por año (MIL MILLONES DE PESOS ANUALES) a partir de la fecha, hasta que la Corte Constitucional PROHIBA DE MANERA INMEDIATA los procedimientos tardíos IVE a partir de semana 22 de la gestación a la 37, restituya los derechos vulnerados moral administrativa y salubridad pública mediante sentencia de constitucionalidad en la cual los magistrados se pronuncien de fondo sobre mis pretensiones, consignen la información verdadera que les suministré tal y como lo expliqué de forma precedente y admitan que mis demandas de inconstitucionalidad cumplen con los requisitos para ser admitidas. Solicito esta indemnización para restituir o restablecer las situaciones jurídicas que fueron afectadas por los magistrados, al estado en que se encontraban antes del daño (antes del 2 de marzo 2020) y solicito la indemnización para compensar los daños físicos y fisiológicos, irreversibles ya provocados a la población vulnerable que yo represento. Todo lo anterior para que no se vuelvan a producir. Pido judicialmente con todo respeto, que la Corte Constitucional sea condenada al pago en especie de la correspondiente indemnización de perjuicios y que esta institución ejerza como es legítimo, las correspondientes acciones de repetición contra los magistrados responsables: Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Diana Fajardo Rivera, Antonio José Reyes, actualmente denunciados por mi misma ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes

3) Con todo respeto, Señor juez administrativo, con fundamento en el artículo 25 de la ley 472 de 1998 y con fundamento en el artículo 91 del Código Civil actualmente vigente, el cual manifiesta que la ley protege la existencia del no nacido, le pido su intervención inmediata para ordenar las medidas cautelares preventivas que considere necesarias para proteger los derechos de los niños por nacer desde semana 22 de la gestación hasta la 37 porque su vida peligra. Según esta norma (artículo 91 del Código Civil) a petición de parte o de oficio el juez puede proteger la vida del no nacido cuando crea que su vida peligra. Con argumentos jurídicos y médicos, ruego a esta jurisdicción contencioso administrativa que ordene de inmediato la prohibición de los procedimientos tardíos IVE porque la vida de los niños por nacer prematuros a partir de la semana 22 de la gestación a la 37 está en grave peligro.

4) Con todo respeto solicito a esta jurisdicción contencioso administrativa la aplicación de la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD consagrada en el artículo 4 de la Constitución de 1991, con el fin de que en este caso concreto se INAPLIQUEN LAS 3 CAUSALES DE DESPENALIZACION PARCIAL DEL ABORTO PREVISTAS EN EL ARTICULO 122 DEL CODIGO PENAL EN PERIODOS GESTACIONALES SUPERIORES A LAS 22 SEMANAS DE EMBARAZO POR VIOLAR EN ESTA CONTROVERSIA ESPECIFICA EL DERECHO COLECTIVO A LA SALUBRIDAD PUBLICA PREVISTO EN EL ARTICULO 88 DE LA CONSTITUCION, POR VIOLAR LOS ARTICULOS 1,4,5,11,12,13,14,42,43,44,47,49,50,94,95,93 de la Constitución y estos tratados internacionales: Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre derechos del niño, Convención para la Prevención y sanción del delito de 33 estadísticas, 15 de Octubre 2018, Rad 201922001376851(...).

5) Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa apartarse en este caso concreto del precedente C 355 de 2006 y decisiones

siguientes, proferidas por la Corte Constitucional, incluyendo aquellas proferidas entre el 2 de marzo 2020 hasta la actualidad sobre el tema de la interrupción de la gestación artículos 90,91 y 93 de Código Civil , artículo 122 del Código Penal. En el periodo señalado los magistrados de la Corte Constitucional cometieron actos que violaron la moral administrativa, los cuales denuncié ante Comisión de Acusaciones

6) Solicito con todo respeto al juez administrativo que en lugar del artículo 122 del Código Penal, en este caso específico aplique directamente los tratados y disposiciones constitucionales 1,4,5,11,12,13,14,42,43,44,47,49,50,94,95,93 que estimo vulnerados en perjuicio de los derechos fundamentales de la comunidad que yo represento y se encuentra en grave peligro de ser agredida. En este caso también solicito respetuosamente aplicación directa del artículo 88 de la Constitución dado que el artículo 122 del Código Penal sin determinar un plazo para interrumpir los embarazos en sus tres excepciones, viola también el derecho colectivo a la salubridad pública.

7) Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional un pronunciamiento de fondo mediante sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, sobre una nueva demanda de inconstitucionalidad de mi autoría que anexo a la presente solicitud contra la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal(causales de despenalización parcial del aborto) y le ordene a esta jurisdicción que corrija en dicha sentencia toda la información contraria a la realidad que consignaron los magistrados en los procesos 13225,13255,13700,13873,13696.

8) Solicito con todo respeto a la jurisdicción contencioso administrativa que ordene a la Corte Constitucional, que en dicha sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes en la cual se pronuncie de fondo sobre mis pretensiones, prohíba los procedimientos abortivos tardíos IVE(feticidios, inducciones de los partos antes de termino, dilatación y evacuación, dilatación y curetaje, todo tipo de maniobra prevista para forzar los partos antes de tiempo e interrumpir gestaciones avanzadas a partir de la semana 22 de embarazo hasta la 37.

9) Con todo respeto solicito muy cordialmente al juez administrativo que ordene a los magistrados de la Corte Constitucional reconocer públicamente que los documentos de medicina y salud pública que les entregué para demostrar los riesgos del aborto inducido en procesos 13225,13255,13700,13873,13696, son en realidad, estadísticas del Ministerio de Salud, legislación comparada,(ley de protección de derechos de personas sobrevivientes de abortos en Estados Unidos), investigaciones médicas científicas originales publicadas en revistas científicas indexadas, certificaciones de expertos en salud mental, neonatología, ginecología y obstetricia, neuropediatria, intervinientes en los procesos 13225y13255, conferencias de médicos expertos en métodos abortivos, testimonios de personas discapacitadas sobrevivientes de procedimientos tardíos IVE y no mis propias opiniones personales ni otra clase de elementos que los magistrados mencionaron sin decir la verdad.

10) Con todo respeto solicito muy cordialmente al juez administrativo que solicite a la Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes llamamiento a rendir indagatoria, sanciones disciplinarias que estime necesarias como destitución del cargo en contra de los magistrados Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Diana Fajardo Rivera, Antonio José Reyes.

11) En razón de que todos los términos de los procesos de constitucionalidad relacionados con aborto inducido están suspendidos mientras se resuelve la solicitud reciente de impedimento del magistrado Alejandro Linares, con todo respeto solicito a esta jurisdicción contencioso administrativa que obligue a la Corte Constitucional a estudiar con carácter

preferencial mi demanda de inconstitucionalidad adjunta a esta acción popular y que la obligue a pronunciarse de fondo sobre ella, antes de pronunciarse sobre otros procesos en curso sobre el mismo tema del aborto ; relacionados con la constitucionalidad del artículo 122 del Código Penal y los artículos 90,91 y93 del Código Civil.”.

El Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda al encontrar falencias relacionadas con: i) el agotamiento del requisito de procedibilidad; y ii) la omisión de informar la dirección de notificaciones de la demandada, Corte Constitucional.

La accionante allegó un correo electrónico al buzón personal del Magistrado sustanciador el 17 de diciembre de 2021, por cuanto el correo institucional de la Secretaría de la Sección Primera se encontraba cerrado por vacancia judicial y, por ello, el mensaje había sido rechazado desde el correo institucional.

El 12 de enero de 2022, la actora envió al correo de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación un escrito que denominó “*corrección demanda*”; este documento, fue el mismo enviado el 17 de diciembre de 2021 al buzón personal del Magistrado sustanciador, según pudo constatar la Oficial Mayor de la Secretaría mencionada.

### **Consideraciones**

La Sala anticipa que rechazará la demanda, por cuanto la demandante no la subsanó en debida forma.

Las falencias de la demanda, que se indicaron en el auto de 14 de diciembre de 2021, fueron las siguientes.

#### **1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Se indicó, en el auto de 14 de diciembre de 2021, que no había constancia en el sentido de que la parte actora hubiese agotado dicho requisito. No obraba dentro del expediente prueba de la petición previa que la señora Natalia Bernal Cano hubiese incoado ante la Corte Constitucional, solicitando la cesación de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la salubridad pública, en los términos que exige el artículo 144 del C.P.A.C.A.

## 2. Dirección para notificaciones de la accionada.

Revisada la demanda, la misma presenta una falencia relacionada con la dirección para notificaciones de la accionada, Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

### El escrito de subsanación.

La parte actora indica en su escrito lo siguiente.

“Aqui esta mi expediente y alli aparece el PDF con mi actuacion previa [.https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=250002341000202101129002500023](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202101129002500023).”

Abajo está mi dirección en Bogotá que ustedes me pidieron. La Corte Constitucional me impidió todos los trámites, no me recibe ningun documento y esta es la institución demandada. No puedo dirigirme a ninguna otra por competencia y hay niños en peligro de muerte y discapacidad en la Unidad de Cuidados intensivos Neonatales del hospital de Kennedy y en otros. La comunidad en peligro de muerte y daños antijuridicos contingentes que yo represento son los bebés que están siendo perjudicados tal y como lo explico en mi documentación. Hay riesgo inminente de graves perjuicios. Por estas razones hice lo que pude para acudir a su despacho. En el PDF expliqué mi trámite previo. En mi accion popular explico todos los daños que sufren los bebés no solamente los que estan por nacer sino los niños recién nacidos y sobrevivientes de metodos abortivos. Están sobreviviendo con parálisis cerebral, ceguera, sordera, por su prematurez extrema.”.

Sobre este particular, la Sala observa que al revisar el *link* del sistema de información Samai, que indica la parte actora, efectivamente dicho *link* corresponde al proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo que respecta al PDF al que hace alusión, en el que se encuentran las actuaciones previas llevadas a cabo ante la Corte Constitucional, se observa que son las mismas que fueron aportadas con la demanda inicial, a saber.

“Estos son los links de mis manuscritos mencionados en la presente denuncia:

Mis	demandas	13255
<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=9317">https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=9317</a>		
Sentencia M Lizarazo C088 de 2020. Resuelve con informacion falsa mi demanda	anterior	13255
<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-088-20.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-088-20.htm</a>		

Mi demanda 13225 contra arts 90,91 y 93 Código Civil Exp 13225 D0013225-Presentación Demanda-(2019-05-07 14-38-34) (1).pdf Sentencia C089 de 2020 resuelve exp 13225 con información falsa mi demanda anterior <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-089-20.htm>

Solicitud de nulidad del proceso 13225. M Linares. Junio 30 2020  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17112>  
 Anexos de solicitud de nulidad del proceso junio 30 Pruebas de daños psicológicos de intervinientes en el proceso, totalmente ignoradas  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17114>

Estadísticas Min Salud con las cuales yo demostré daños físicos de la mujer por abortos legales  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17113>

MI informe de salud pública de mi autoría con el registro de 13000 mujeres perjudicadas en salud física y mental por abortos legales  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=12465>

Pruebas que aporté Literatura médica y testimonios de mujeres afectadas en su salud mental (daño psicológico y moral por abortos legales)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17114>

Mis estudios médicos  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=17130>

Mi información complementaria de mi solicitud de nulidad. Radicación 30 Octubre  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=21722>

Tablas comparativas de registros de la corte sobre notificación y firma de sentencias en procesos 13255 y 13225  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=21804>

Estudios médicos  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=21854>

Auto de apertura incidente de nulidad  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22033>  
 Registro de referencias médicas y mi pronunciamiento sobre auto  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22180>

Solicitud de recusación Lizarazo ( Este documento fue corregido por mí misma. Ver documentación enviada vía correo electrónico al mismo magistrado los días 19, 2021 de Enero 2021 arriba transcrita por mí misma respetando su carácter original.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22916>

Ni este documento original que causó controversia en auto 473 de 2020 ni el corregido contienen ni expresiones vulgares, ni injurias, ni irrespetos, ni amenazas Anexo de mi solicitud de recusación ( tabla cronológica de actuaciones de mi proceso y el proceso de causa justa  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=22942>

Mi requerimiento para magistrado Lizarazo en el cual le pido corregir los datos incorrectos de su auto que me conciernen  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23172>

Relato cronológico de hechos narrados en mis solicitudes de nulidad y recusación  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23196>

Cuadro comparativo de argumentos falsos de la sentencia C088 de 2020 y argumentos verídicos de mi demanda 13255  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23333>

Solicitud de recusación M. Linares y Ortiz  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=23472>".

Sin embargo, como se le indicó a la demandante en el auto inadmisorio de la

demanda, ninguna de dichas actuaciones previas ante la Corte Constitucional corresponde a una solicitud previa de requerimiento específico ante el órgano judicial referido en la que se pida la cesación de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a la salubridad pública y a la moralidad administrativa.

En este sentido, no puede tenerse como subsanada la falencia relacionada con la falta del requisito previo en los términos del artículo 144 del C.P.A.C.A.

De otro lado, en cuanto hace a la falta de la dirección para notificaciones de la demandada, esto es, la Corte Constitucional; la parte actora indicó en su escrito de subsanación que la misma es la Calle 12 No.7-65. Sin embargo, no se informó el canal digital para notificaciones, como lo exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, corresponde dar aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, norma especial de este medio de control, que dispone.

**“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”.**

En el presente asunto, como la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2021, se dispondrá el rechazo de la demanda.

### DECISIÓN

E

n mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHÁZASE**, por no haber sido subsanada, la demanda incoada por la señora Natalia Bernal Cano en contra de la Corte Constitucional.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el

Exp. No. 250002341000202101129-00  
Demandante: NATALIA BERNAL CANO  
Demandado: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100993-00

**Demandante:** MAR EXPRESS S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,  
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-000341 del 9 de febrero de 2021, “*por la cual se sanciona al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS, con NIT No. 900.234.514-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”; y 004891 del 2 de julio de 2021, “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-000341 del 9 de febrero de 2021*”, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior,

Exp. N°. 250002341000202100993-00  
Demandante: MAR EXPRESS S.A.S.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-  
Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el  
proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada  
con cédula de ciudadanía N° 52.960.732 y T.P. N° 150.624 del C.S.J., para que  
actúe en representación judicial de la sociedad MAR EXPRESS S.A.S., de  
conformidad con el poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 25000234100020210909-00

**Demandante:** SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

"1. Se declare la nulidad de la resolución N°20208140360695 del 11 de diciembre de 2020, proferida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la cual se resolvió el recurso de apelación de la investigación de los valores cobrados por concepto de recuperación de consumos para la cuenta contrato N° 1311354.

2. DECLARESE, NULA la decisión administrativa N° 08092048 del 07 de abril de 2020, proferida por la empresa CODENSA S.A. ESP -CODENSA S.A. ESP, con la cual se cobran valores para la cuenta contrato por concepto de recuperación de consumos.

3. Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de las nulidades se declare que mi poderdante no es responsable de obligación pecuniaria a ningún título, con motivo de los desperfectos o inconformidades que presentó el aparato de medida el 29 de octubre de 2019.

4. Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros cancelados por concepto de la carga pecuniaria y/o recuperación de consumos de energía por el lapso a que venido cancelando la demandante, el valor de la revisión por CODENSA S.A. E.S.P.

5. A los dineros enunciados en el numeral anterior se les aplicará corrección monetaria conforme a los índices de precios al consumidor al por mayor que certifique el DANE con referencia al mes anterior al del pago (índice inicial) como al mes anterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. Dicho valor ganará intereses técnicos a la tasa máxima permitida por la ley entre la fecha de su cancelación por parte de la demandante y la de ejecutoria de la sentencia".

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y al representante legal de la sociedad Codensa E.S.P. o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

Exp. N°. 250002341000202100909-00  
Demandante: SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Parra Arenas, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.657.884 y T.P. N° 159.445 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A., de conformidad con el poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr, LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100909-00

**Demandante:** SILPLAS PLÁSTICOS INDUSTRIALES S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado de medida cautelar

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100846-00

**Demandante:** CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 003601 de 11 de noviembre de 2020, *“por medio del cual se impone una sanción;”* y 2257 de 8 de abril de 2021, *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración,”* expedidas por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Exp. N°. 250002341000202100846-00  
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14975) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-

Exp. N°. 250002341000202100846-00  
Demandante: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.111.264 y T.P. N° 51.381 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr, LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100846-00

**Demandante:** CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA, CESCOL S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Corre traslado de medida cautelar

**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100835-00

**Demandante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

**Demandado:** MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Y OTRO

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**"PRIMERA:** Declarar la nulidad parcial de la Resolución ANLA 1037 de 9 de junio de 2020, y la nulidad parcial de la Resolución 1774 de 4 de noviembre de 2020, con la cual se resuelve el recurso de reposición promovido contra aquélla, concretamente frente a los siguientes artículos:

Resolución ANLA 1037 de junio 9 de 2020 Artículo 13 (Cfr. Págs. 13 y 14), en cuanto establece que: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, deberá remitir, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los siguientes requerimientos:

A. Liquidación de la Inversión Forzosa de no menos del 1%

1. Aclarar si la certificación del Contador expedida el 18 de noviembre de 2019, del periodo 1995 a 2001, incluye costos, gastos y valores capitalizados en el Activo incurridos antes de la etapa de producción u operación del "Proyecto Hidroeléctrico Porce II", según lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019."

2. Certificar por Contador Público, Revisor fiscal o Representante legal las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del "Proyecto Hidroeléctrico Porce II" del periodo 2002-2018, así sea en ceros, de tal manera que se incluyan todas las actividades ejecutadas en este periodo de la Resolución 0618 del 29 de diciembre de 14 y sus modificaciones de conformidad con lo establecido en el Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019."

3. Aclarar si la certificación del Contador expedida el 18 de noviembre de 2019, del periodo 1995 a 2001, incluye las siguientes inversiones: Maquinaria y equipo eléctrico, equipos de la casa de máquinas, los costos de adquisición y montaje de las Turbinas, y demás maquinaria y equipos adquiridos en desarrollo del proyecto durante la etapa de construcción y montaje.

4. Ajustar el valor del plan de inversión forzosa de no menos del 1%, de generarse un mayor valor del monto base de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% producto de la verificación del ítem de Adquisición y Alquiler de maquinaria y equipo utilizado en obras civiles.(...)

B. Proyección financiera y el presupuesto de las proyectos, obras o actividades del Plan de Inversión del 1%(...)

2. Excluir del presupuesto con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% de la actividad elaboración del POMCA de los ríos Guadalupe y Porce la suma de \$3.250.000, que corresponden a Kit de identificación del personal compuesto por (chaleco, camiseta, gorra) para 23 profesionales por no ser viable de elegir con cargo al plan de inversión del 1%

3. Excluir del presupuesto con cargo al Plan de Inversión de no menos el 1% de la actividad elaboración del POMCA de los ríos Guadalupe y Porce la suma de \$186.137.655, que corresponde al ítem de Administración y Utilidad, monto que no es viable de elegir con cargo a la inversión forzosa de no menos del 1% por no referirse a costos directos para la preservación, conservación y monitoreo de la cuenca según las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.(...) 5. Presentar el presupuesto a nivel de precios unitarios para la actividad de Restauración Ecológica de los predios La Floresta, La Veta, San Luis y el Jilguero, excluyendo el Ítem del AIU, de las actividades a ejecutar (cerramiento, cosecha, estacas, bolas de semilla, mantenimiento y monitoreo del área intervenida), por no referirse a costos directos para la preservación, conservación y monitoreo de la cuenca afectada.

Resolución 1774 de noviembre 4 de 2020.

Con la cual se resuelve el recurso de reposición promovido contra la Resolución 1037 de junio 9 de 2020, confirmando su artículo 13, literal A, numerales 1, 2, 3 y 4; así mismo, repone el artículo 13, literal B, numeral 2, que quedará así: Aclarar y justificar como inversión directa la necesidad de adquirir los kits de identificación del personal, compuesto por chaleco, camiseta, gorra para 23 profesionales, del presupuesto con cargo al plan de inversión forzosa de no menos del 1% de la actividad correspondiente a la elaboración del POMCA de los ríos Guadalupe y Porce por la suma de \$3.250.000. Confirma el artículo 13, literal B, numerales 3 y 5.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo demandado, ordenar el restablecimiento del derecho de mi representada, ordenando a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., las siguientes prestaciones:

2.1. Ordenar la devolución de las sumas de dinero que deba asumir EPM por concepto de mayor valor por la inversión forzosa del 1%, en razón a la aplicación indebida de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, en comparación con la inversión que debe hacer, con fundamento en el Decreto 1900 de junio 12 de 2006, por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

2.2. Ordenar que en la liquidación del 1% de inversión forzosa establecida en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, su Decreto Reglamentario 1900 de 2006 y la Resolución 0618 de 1994, por medio de la cual se otorga licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Porce II y sus modificaciones, se incluyan los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de los contratos que resulten necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, entre los cuales se encuentran, pero

Exp. N°. 250002341000202100835-00  
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

no se limita a: reajustes en los precios, interventoría, obras extras y/o adicionales, viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) suministro de kits de identificación de personal, asociados a la ejecución de los programas ambientales y de atención a los impactos comunitarios derivados de estos contratos, valor del AIU (Administración-incluido el personal residente, director administrativo para programas de formación-, Imprevistos y Utilidades), IVA, retención en la fuente u otro tipo de impuestos.

2.3. Ordenar que dichos valores sean indexados al momento en que se realice la devolución efectiva del dinero que se haya cancelado por concepto de mayor valor de la inversión forzosa. 2.4. Ordenar que sobre dicho valor se reconozcan intereses moratorios, a la máxima tasa legal, entre el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin a esta actuación, y aquel en que se verifique la devolución efectiva del dinero cancelado como mayor inversión.

**TERCERA:** Condenar a la ANLA al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o a los funcionarios en quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Álvaro Hernán Giraldo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.569.823 y T.P. N° 74.217 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., de conformidad con el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Exp. N°. 250002341000202100835-00  
Demandante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100453-00

**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Mediante apoderado judicial, la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

**“Primera:** Que se declare que la RESOLUCIÓN NO. 6091 DE 2020 “Por la cual la se resuelve una solicitud presentada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red móvil y la de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional -RAN” y la RESOLUCIÓN 6125 DE 2020“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 6091 de 2020”, adolecen de los vicios o cargos de nulidad de: (i) haber sido expedidos con falsa motivación por indebido entendimiento fáctico y jurídico; (ii) haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, (iii) haber sido expedidos de forma irregular; (iv) haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) haber sido expedidos con falta de competencia, según lo que se logre demostrar en el marco del proceso correspondiente.

**Segunda:** Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 6091 DE 2020“Por la cual la se resuelve una solicitud presentada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red móvil y la de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional -RAN”, expedida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC, por los vicios o cargos formulados, o cualquier otro que se demuestre en el marco del proceso correspondiente.

**Tercera:** Que, como consecuencia de la primera pretensión, se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 6125 DE 2020“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A.E.S.P. contra la Resolución CRC 6091 de 2020”, expedida por la COMISIÓN DE REGULACIÓN

DE COMUNICACIONES –CRC, por los vicios o cargos formulados, o cualquier otro que se demuestre en el marco del proceso correspondiente.

**Cuarta:** Que, como consecuencia de las pretensiones segunda y tercera relativas a la nulidad de los actos demandados, a título de restablecimiento del derecho de mi mandante, el Despacho: a) Declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no estaba obligado a proveer la interconexión y acceso a su red móvil ni a la instalación de Roaming Automático Nacional en favor de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en los términos definidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la RESOLUCIÓN NO. 6091 DE 2020 “Por la cual se resuelve una solicitud presentada por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. respecto de las condiciones de acceso uso e interconexión de su red móvil y la de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. así como la relativa al acceso a la instalación de Roaming Automático Nacional -RAN” y la RESOLUCIÓN 6125 DE 2020 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 6091 de 2020”.

b) Que en consecuencia, ordene a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- expedir la autorización a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P de la desconexión de las redes de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y suspender el acceso a ellas y al Roaming Automático Nacional.

c) Que en subsidio del literal anterior, de establecerse que PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. emplea una red de un tercero para la prestación de su servicio, de forma total o parcial, en cuanto a la interconexión que le presta COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. se le ordene a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que expida una autorización a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P en cual se permita la desconexión de las redes y suspender el acceso de las redes que sean de propiedad del tercero.

d) Oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que esa entidad ordene a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. tomar las medidas para minimizar los efectos lesivos que puedan derivarse para los consumidores como consecuencia de la desconexión solicitada.

e) Que como consecuencia de los anteriores, de requerirse, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES-CRC ordene que se lleve a cabo una nueva negociación directa entre PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

**Quinta:** Que en subsidio de la pretensión cuarta, a título de restablecimiento del derecho de mi mandante se ordene a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC, lo siguiente:

a) Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones instruya a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. a revelar la relación que tiene con AVANTEL SA.S. EN REORGANIZACIÓN, para que indique si las redes con las que prestan sus servicios son las mismas, en forma total o parcial, de AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN o, en su defecto, qué parte de su red es propia (de PARTNERS TELECOM COLOMBIA SAS) y cual es de un tercero.

b) Que como consecuencia de los anteriores, se ordene que la interconexión que provee COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. sea exclusivamente con la red propia de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

c) Que, de establecerse que PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

emplea o empleó al momento de iniciar la relación de acceso e interconexión con COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., una red de un tercero para la prestación de sus servicios, de forma total o parcial, en cuanto a la interconexión y acceso a su red móvil y a la instalación de Roaming Automático Nacional, que le presta COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P se ordene el ajuste de la tarifa por el periodo por el que se prestaron los servicios en esas condiciones, teniendo a PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S como establecido, con cargo a esa última empresa y a favor de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

d) Que, en el trámite de admisión de las solicitudes de solución de controversias presentadas por proveedores y operadores sujetos a la regulación de la CRC, como lo es COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., sobre acceso y/o interconexión de redes, la CRC verifique que se agotó de forma real y efectiva el requisito de procedibilidad de negociación directa previsto en el artículo 42 de la Ley 1341 de 2009.

e) Abstenerse de subsanar o sanear el incumplimiento de los requisitos que la regulación exige para el agotamiento de la etapa de negociación directa entre proveedores y operadores sujetos a la regulación de la Comisión, y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

f) Publicar en su página web de inicio en un lugar visible y por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, la decisión en la que se declara la nulidad de los actos administrativos demandados y un resumen de los motivos que dieron lugar a la declaratoria de nulidad.

**Sexta:** Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades convocadas”.

### **Consideraciones**

De conformidad con lo establecido en el numeral segundo, literal d), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende; la norma mencionada dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo**

**las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**

(...)"

(Destacado por la Sala)

Por su parte el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente.

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

(Destacado por la Sala)

De acuerdo con la norma transcrita y conforme al escrito de la demanda y sus anexos, la Sala observa que la demanda deberá rechazarse por cuanto operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de la referencia.

Lo anterior, por cuanto la resolución por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa fue la N° 6125 de 2020, *“por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 6091 de 2020”*, la cual fue notificada mediante correo electrónico el **28 de diciembre de 2020**; de acuerdo con ello, el término para presentar la demanda vencía el **29 de abril de 2021**; y se observa que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **28 de abril de 2021**; por tal motivo, el término de caducidad se interrumpió por un (1) día.

Finalmente, el **19 de mayo de 2021**, la Procuraduría General de la Nación expidió el acta de la conciliación fallida por lo que se reanudó el término para presentar la demanda el cual vencía el **20 de mayo de 2021** y la demanda fue radicada el **24 de mayo de 2021**; es decir, de manera extemporánea.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”.

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHÁZASE** la demanda presentada por la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202000335-00

**Demandante:** CONAR INGENIERÍA S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por la sociedad **CONAR INGENIERÍA S.A.S.**, mediante la cual pretende lo siguiente.

1. Que por esta vía de control judicial, se **DECLARE LA NULIDAD** parcial de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones y se toman otras determinaciones”, en su **ARTICULO PRIMERO** en cuanto exonerar de responsabilidad a **CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en la violación de la Libre Competencia; **ARTICULO SEGUNDO** numeral 2.5; **ARTICULO TERCERO** en cuanto exonerar de responsabilidad a **ALEXANDER ARANA OSUNA**; **ARTICULO CUARTO** numeral 4.2, firmada por el señor Superintendente de Industria y Comercio.
2. Que por esta vía de control judicial, se **DECLARE LA NULIDAD** parcial de la Resolución No. 76185 del 24 de diciembre de 2019, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera citada, firmada por el señor Superintendente de Industria y Comercio.
3. Como consecuencia de lo anterior y a manera de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se disponga en favor de mis mandantes lo siguiente:
  - A. Con base en la **NULIDAD** parcial de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019 “Por la cual se imponen unas sanciones y se toman otras determinaciones”, y la nulidad de la Resolución No. 76185 de diciembre 24 de 2019, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la primera citada, se disponga:
    - Se modifique el artículo primero de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019, declarando la exoneración de responsabilidad por violación a la Libre competencia de mi representada **CONAR**

INGENIERIA S.A.S.

- Se deje sin efecto legal alguno, el numeral 2.5 del artículo segundo de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019, que impone la multa a mi representada CONAR INGENIERIA S.A.S EN LIQUIDACION, identificada con NIT. No.900.522.207-2, por valor de TRESCIENTOSCINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$351.949.300) equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (425 SMMLV).

- Se modifique el artículo tercero de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019, declarando la exoneración de responsabilidad de mi representado ALEXANDER ARANA OSUNA.

- Se deje sin efecto legal alguno, el numeral 4.2 del artículo cuarto de la Resolución No. 54338 del 15 de octubre de 2019, que impone la multa a mi representado ALEXANDER ARANA OSUNA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 80.093.217 de Bogotá D.C, por valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.187.248) equivalentes a VEINTIOCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (28 SMMLV).

- Se CONDENE a la demandada a reconocer y pagara mi mandante ALEXANDER ARANA OSUNA, en su doble condición de persona natural y representante legal de la sociedad acreditada, el valor equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como daño moral por un valor de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.890.150).

4.- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el Honorable Magistrado conforme a la ley.

5.- Reconocerme personería de conformidad con el poder conferido.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir

de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Lucía García García, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.230.936 y T.P. N°. 124.005 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CONAR INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202100236-00

**Demandante:** NELLY HERNANDEZ VALBUENA

**Demandado:** GAS NATURAL VANTI E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Ordena remitir por competencia.

**SISTEMA ORAL**

**Antecedentes**

Actuando en nombre propio, la demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 192330208-19747576 de 10 de octubre de 2019, *“por la irregularidad presentada en el medidor de Gas, como consecuencia de los supuestos anomalías, que NO fueron encontradas en la revisión al equipo”*; N° GF192330208-19747576-2019 de 29 de octubre de 2019, *“por medio de la cual decide cobrar consumos que carecen de veracidad y simultáneamente, imponen una sanción pecuniaria por valor de \$8.989.450 y 274.190, del medidor nuevo mediante factura GF 190142764”*, expedidas por Vanti, y la Resolución N° 20208140307105 de 26 octubre de 2020, *“por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación”*, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Consideraciones del despacho**

Esta Corporación anticipa que el presente medio de control será remitido por competencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, por las razones que se exponen a continuación.

**Factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.**

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.”.

(Destacado por el Despacho)

En la demanda se observa que en el acápite de declaraciones, la parte demandante indica lo siguiente, “(...) que VANTI S.A, impone una sanción pecuniaria por valor de \$8.989.450 y \$274.190, del medidor nuevo mediante factura GF190142764”.

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

En consecuencia, atendiendo a las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el medio de control de la referencia es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que la cuantía de la demanda no excede los 300 SMLMV al momento de su radicación.

Por tanto, se declarará que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia; y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se ordenará enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, para su reparto y conocimiento.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia sobre el proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juez que reciba el expediente no podrá declarar su falta de competencia, por haber sido remitido por su superior funcional.

**TERCERO.-** Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

—

\_\_\_\_\_

1 "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 250002341000202100131-00  
**Demandantes:** JOHANNA CAROLINA GUTIÉRREZ TORRES Y OTRO  
**Demandados:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**Asunto:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Solicitud**

Los señores Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Pedro Giovanni Caro Estupiñán, solicitaron el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

**V. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

*Se sustenta de conformidad con los requisitos formales indicados en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. aplicables al caso, así:*

**1. Tipo de medida.** *Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del CPACA, esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0285 del 2 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC y la DIAN, así como del Anexo expedido en la misma fecha por la CNSC. (Pruebas 2 y 3).*

**2. Causal de procedencia.** *En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito al capítulo tercero de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de las siguientes disposiciones: artículos 13, 40.7, 125, 130 y 209 de la Constitución Política*

**3. Juicio de ponderación de intereses.** En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del CPACA., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de adelantar el proceso de selección para la provisión definitiva de 1500 empleos del sistema específico de carrera de la DIAN conforme con las reglas y principios constitucionales que, como se explicó en el capítulo tercero, fueron abiertamente desconocidos.

**4. Caución.** La caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúa en defensa de la legalidad en abstracto, tal como ocurre en este caso (artículo 232 del CPACA).

**5. Medida cautelar de urgencia.** En el presente caso, existe un inminente perjuicio con la continuación de los efectos del Acuerdo de convocatoria. Como se dijo en el hecho 11, el 12 de enero de 2021 comenzará el proceso de inscripciones. Es decir, que todo lo que podría ser una hipotética vulneración de derechos y del ordenamiento constitucional se materializa a partir de esta fecha, pues quedarían debidamente inscritos los participantes en el Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020.

## **2. Traslado de la solicitud.**

Mediante auto del 31 de mayo de 2021 (documento 08 expediente electrónico), se denegó la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar solicitada y se ordenó correr traslado de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Posteriormente, y por solicitud de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante auto del 23 de agosto de 2021 (documento 29 expediente electrónico), se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 10 de junio de 2021, así como de la notificación del auto del auto del 31 de mayo de 2021, por el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, y del auto del 5 de agosto de 2021 por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por Secretaría se advirtió que de conformidad con el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad solo beneficiaba a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Asimismo, se señaló que en aplicación del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso se entendía surtida la notificación de los autos del 31 de mayo de 2021 por los cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por conducta concluyente

Igualmente, se advirtió a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que los términos de traslado de la demanda y del traslado de la medida cautelar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

**2.1.** Dentro del término de traslado de la medida cautelar el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP-**, por intermedio de apoderado judicial, descorrió traslado manifestando lo siguiente:

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los motivos de violación de los derechos colectivos invocados el acto administrativo que se considera transgresor del derecho a la moralidad administrativa es expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las dispuestas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Explica que el acto administrativo que se pretende suspender, se encuentra suscrito por el Director de la UAE-DIAN, lo anterior obedece a la colaboración armónica entre las entidades públicas, es especial entre la autoridad encargada de administrar, elaborar la convocatorias y realizar el concurso (CNSC) y la entidad encargada de brindar la información necesaria, y asumir los costos correspondientes proceso de selección (UAE-DIAN), lo que, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal a fin de que exista disponibilidad presupuestal, requisito previo a la convocatoria, por lo que resulta comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Advierte que la UAE-DIAN, no intervine en la estructuración del acto de la convocatoria, no determina las fases del proceso de selección, ni las pruebas a realizar, tan solo se limita su actuación en brindar la información que sobre el particular requiera la CNSC y sufragar los costos del concurso,

Indica que no puede señalarse que la UAE-DIAN, vulnera el presunto derecho a la moralidad administrativa señalado por los actores populares, ya que dicha vulneración recae sobre la estructuración del acto de la convocatoria, en especial en lo relativo a las fases del concurso, las pruebas determinadas y el peso o porcentaje de las mismas, competencia exclusiva de la CNSC.

En este caso, el demandante pretende la nulidad de actos administrativos de carácter general y tales actos se encuentran amparados por la presunción de legalidad.

Lo anterior impone al demandante en una acción, la carga de argumentar de manera razonada, suficiente y clara, los motivos de inconformidad que nacen de la confrontación del acto administrativo con la norma superior, bien sea la ley en que debían fundarse o la propia Constitución Política en desarrollo del principio de supremacía consagrado en su artículo 4º.

Añade que dentro del escrito de la demanda el demandante cita las disposiciones que pretende sean suspendidas, relaciona una síntesis de los hechos, pero no señala violación alguna para que proceda la suspensión solicitada, por el contrario carece la solicitud de argumento alguno, es decir, no existe una argumentación especial, con la correspondiente valoración probatoria de estarse generando una vulneración legal importante, y consecuente causación de perjuicios irremediables, si no por el contrario, su sustento se deja a los argumentos, que generalmente debe contener la acción popular propuesta, relativa a la presunta vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

**2.2.** Dentro del término de traslado de la solicitud de medida cautelar, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (documento 24 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

La solicitud de suspensión provisional no contiene acusación especial alguna, respecto normas superiores, y tampoco se evidencia algún tipo de violación que permita la aplicación de estas; la acusación de la medida cautelar termina siendo diferida en los cargos de violación señalados en la demanda, es decir su sustento es el mismo del trámite ordinario del proceso y no de un procedimiento especial previo.

La acción popular propuesta, tiene como fundamento la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con respecto a la expedición del expedición del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020"* y su correspondiente anexo, señalándose como violaciones las siguientes:

- Vulneración del principio de moralidad administrativa por desnaturalización de la función constitucional de la CNSC en el manejo exclusivo de la Fase II, 55%, a cargo de la DIAN (artículos 130 y 209 constitucionales).
- Vulneración del principio de moralidad administrativa por el desconocimiento del principio del mérito al fijar un ponderado mínimo de las pruebas objetivas y por la ausencia de prueba de competencias funcionales (artículo 125 constitucional).
- Vulneración del principio de moralidad administrativa por desconocer la regla constitucional del mérito y los principios de la función pública por no incorporar prueba de antecedentes (artículos 125 y 209 Constitución Política de 1991).
- Vulneración del derecho a la moralidad administrativa por desconocimiento del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiren ingresar al servicio público (artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se tiene que el acto administrativo que se considera transgresor del derecho colectivo a la

moralidad administrativa, es expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en virtud de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las dispuestas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004:

Explica que el acto administrativo que se pretende suspender, se encuentra suscrito por el Director de la UAE-DIAN, lo anterior obedece a la colaboración armónica entre las entidades públicas, que es especial entre la autoridad encargada de administrar, elaborar la convocatorias y realizar el concurso (CNSC) y la entidad encargada de brindar la información necesaria y asumir los costos correspondientes proceso de selección (UAE-DIAN), lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal a fin de que exista disponibilidad presupuestal, requisito previo a la convocatoria, por lo que resulta comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

Agrega que la UAE-DIAN, no intervine en la estructuración del acto de la convocatoria, no determina las fases del proceso de selección, no determina las pruebas a realizar, no señala los pesos ni el valor ni el porcentaje de las pruebas, tan solo se limita su actuación en brindar la información que sobre el particular requiera la CNSC y sufragar los costos del concurso, lo anterior entre otras cosas en virtud de la autonomía e independencia de la CNSC, como entidad encargada de administrar y vigilar los regímenes de carrera, y la de especial la de adelantar los concursos públicos.

Por lo anterior, no puede señalarse a la UAE-DIAN, como autoridad que vulnera el presunto derecho a la moralidad administrativa señalado por los actores populares, máxime cuando los mismos recaen sobre la estructuración del acto de la convocatoria, en especial en lo relativo, a las fases del concurso, las pruebas determinadas y el peso o porcentaje de las mismas, competencia exclusiva de la CNSC, en virtud a su autonomía constitucional prevista en el artículo 130.

La acción popular propuesta, tiene como fundamento la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, con respecto a la expedición

del expedición del Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020"* y su correspondiente anexo.

De acuerdo con los cargos señalados anteriormente, se tiene que no existe vulneración a las normas superiores invocadas, que permita la formulación de medidas cautelares; en relación con las fases de concurso, de la forma como fue estructurado por la CNSC, la misma obedece a lo señalado por la Ley 71 de 2020 *"Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN."*

La estructuración en relación con las fases del concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra ajustada y obedecen a normas superiores con carácter de ley.

En relación con las demás vulneraciones señaladas, relativas a la ausencia de pruebas de competencias funcionales, las pruebas de antecedentes, y el peso y valor porcentual de la misma obedece a los criterios establecidos por la CNSC, en virtud de su autonomía señalada en el artículo 130 de la Constitución Política.

De conformidad con lo anterior solicita se niegue la solicitud de medidas cautelares.

### **2.3 Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Es del caso advertir que pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, la cual fue decretada por auto del 23 de agosto de 2021 (documento 29 expediente electrónico), no contestó la demanda ni

describió el traslado de medida cautelar como se advierte en los informes secretariales de 17 de septiembre de 2021 y el informe de medida cautelar del 9 de noviembre de 2021 (documentos 33 y 34 expediente electrónico).

### **3. Concepto del Ministerio Público.**

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación emitió concepto (documento 11 expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Las medidas cautelares en materia contencioso-administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

De esta manera, la nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se "amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la jurisdicción especializada.

En este sentido, la Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (*periculum in mora*). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar.

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar "*las medidas cautelares que considere necesarias*" para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo.

Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo. Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante.

A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados. Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios<sup>5</sup>. Pues bien, con los elementos de juicio que hasta el momento se han aportado al

expediente se considera que no se cumplen a cabalidad los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Por lo anterior, en concepto del Ministerio Público se debe negar la solicitud de medidas cautelares.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

**"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**"<sup>1</sup>*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

*providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)."*

## **2. Procedencia de las Medidas cautelares.**

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el caso objeto de estudio, los actores populares pretenden la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual consideran vulnerado con la expedición del **Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, Proceso de Selección 1461 de 2020" y del Anexo de este acto administrativo.

Respecto del derecho a la **moralidad administrativa**, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 1º de diciembre de 2015, precisó:

"(...)

2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

a) **Elemento objetivo:** Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho. (...)

b) **Elemento subjetivo. No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.** Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que **esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral**; debe evidenciarse que el propósito particular del **servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.** Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

c) **Imputación y carga probatoria.** Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa. En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde.

(...)

*La concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.*

(...)”. (Se destaca).

## **2. Caso concreto**

En el caso bajo estudio la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 0285 del 2 de septiembre de 2020, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNCS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como del Anexo expedido en la misma fecha por la CNSC. (Pruebas 2 y 3).

Lo anterior porque, a juicio de la parte actora la DIAN ha adelantado diferentes actividades que se encuadran dentro de una conducta amañada que vulnera el principio de moralidad administrativa; en primer lugar, en un lapso inferior a 2 años aumentó su planta en 1924 funcionarios provisionales nombrados a discrecionalidad por la Dirección General; en segundo lugar, se varió sustancialmente el manual de funciones de la entidad con el objeto de disminuir sustancialmente los requisitos mínimos para ejercer los empleos de la entidad, y en tercer lugar, suscribió contrato con la Universidad Nacional con el objeto de capacitar a los funcionarios de la entidad para el curso concurso que se realizaría de acuerdo con los parámetros normativos señalados en el Decreto Ley 071 de 2020 que varió radicalmente las reglas del concurso de méritos.

Estos hechos permiten concluir que existe una determinada intervención de la entidad que llevan a desequilibrar la carrera meritocrática en el actual Proceso de Selección de la DIAN, y que es contraria al principio de moralidad administrativa.

Señala que existe vulneración del principio de moralidad administrativa por desnaturalización de la función constitucional de la CNSC en el manejo exclusivo de la Fase II, 55%, a cargo de la DIAN (artículos 130 y 209

constitucionales), por cuanto el anexo de la convocatoria es categórico al señalar que será la DIAN quien adelante dicha etapa y sus reclamaciones; esto es abiertamente inconstitucional e ilegal, pues la DIAN no es una universidad pública o privada, así como tampoco una institución acreditada por la CNSC.

Advierte que la realización de la fase II del Proceso de Selección de Ingreso 1461 se le entregó exclusivamente a la DIAN y no puede haber otra interpretación, cuando es categórico el Decreto 071 de 2020 al señalar en su artículo 29 que el curso de formación, que corresponde a la fase II, se cumplirá a discreción del director de la DIAN, a través de i) la Escuela de Impuestos y Aduanas o en ejecución de ii) contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación.

Aduce que existe vulneración al derecho a la moralidad administrativa por el desconocimiento del principio del mérito al fijar un ponderado mínimo de las pruebas objetivas y por la ausencia de prueba de competencias funcionales

Las pruebas que se aplicarán en el proceso de selección de ingreso a la DIAN para el nivel profesional de procesos misionales serán (artículo 17 del Acuerdo 085): **i)** prueba de competencias básicas u organizacionales (10% eliminatoria); **ii)** prueba de competencias conductuales o interpersonales (20% clasificatoria); **iii)** prueba de integridad (15% clasificatoria); y **iv)** curso de formación (55% eliminatoria).

Por su parte, los niveles distintos del profesional de procesos misionales serán objeto de aplicación de las siguientes pruebas: **i)** prueba de competencias básicas u organizacionales (15% eliminatoria); **ii)** prueba de competencias funcionales (30% eliminatoria); **iii)** prueba de competencias conductuales o interpersonales (40% clasificatoria); y prueba de integridad (15% clasificatoria).

Agrega que no es admisible que se omita la aplicación de una prueba de competencias funcionales, cuando la propia norma que sustenta el Acuerdo

de la convocatoria señala que estas competencias son necesarias para el adecuado desempeño del cargo (artículo 58 D.L 071 de 2020).

Añade que, no es razonable que siendo la DIAN una Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, se despreocupe de manera abierta por reclutar a través del concurso de méritos a profesionales para sus áreas misionales que resulten idóneos luego de superar una prueba de competencias de este tipo.

Reitera que existe vulneración del principio de moralidad administrativa por desconocer la regla constitucional del mérito y los principios de la función pública por no incorporar prueba de antecedentes.

Indica que se configura una vulneración del derecho a la moralidad administrativa por desconocimiento del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiren ingresar al servicio público (artículos 13, 40.7 y 125 de la Constitución Política).

En el presente caso, procede el test estricto, comoquiera que, por una parte, con la ausencia de prueba de competencias funcionales para los empleos del nivel profesional de procesos misionales y el menor peso de la prueba de competencias básicas u organizacionales y, por la otra, con la realización de una Fase II, curso, a cargo de la Escuela de la DIAN existe un trato diferenciado entre aquellos participantes que laboran en la DIAN y los aspirantes sin vínculo alguno, se afecta gravemente el derecho fundamental de igual acceso a los cargos públicos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se encuentran obligadas a respetar el derecho fundamental de acceso igualitario a los cargos públicos, para así garantizar que el mérito y los principios que guían la función pública, artículo 209 superior, sean los criterios rectores en la provisión de los empleos públicos. Sin embargo, con ocasión del Acuerdo 0285 de 2020 se desconocen las reglas básicas de los concursos públicos.

Por lo tanto, además de no cumplir con el requisito de perseguir un fin constitucional legítimo, importante e imperioso, la actuación administrativa de la CNSC y la DIAN con la expedición del Acuerdo de convocatoria pone en entredicho el cumplimiento de los principios básicos de la función pública en desarrollo del Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020.

Adicional a los argumentos expuestos, se quiere llamar la atención frente al contenido del artículo 4° del Acuerdo de convocatoria, pues se condiciona el nombramiento en período de prueba a la aprobación de unos exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, lo cual sin duda alguna resulta abiertamente discriminatorio.

### **Elementos de prueba.**

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa que se allegaron las siguientes:

a) Video del lanzamiento de la convocatoria de 1.500 cargos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el cual el Director de la citada entidad, señala que dicha convocatoria implica un paso a la profesionalización y los méritos de los funcionarios de la DIAN, asimismo se indica que pueden aplicar los provisionales y las personas que ya son de carrera para ascender y se señala que se les han dado capacitaciones a los funcionarios de la DIAN que tienen la oportunidad de presentarse a la convocatoria (documento 04 expediente electrónico).

b) Video del Director de la DIAN en el cual se lanza el programa "Estudiando" que busca una serie de entrenamientos y cursos presenciales virtuales, talleres para preparar a los funcionarios para los concurso de carrera que se van adelantar en la entidad que iniciaban en 2020, 2021 y 2022, buscando que los cargos sean ocupados por los funcionarios de la DIAN (documento 05 expediente electrónico).

### **Análisis del Despacho**

En el asunto bajo examen, se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 71 de 24 de enero de 2020 "*Por el cual se establece y regula el*

*Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”, que tiene por objeto regular el Sistema Específico de Carrera para los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE DIAN-, estableciendo el ingreso, la permanencia, la movilidad basada en el mérito, el desempeño, la acreditación de competencias, las situaciones administrativas y el retiro; con el fin de profesionalizar el servicio y buscar la excelencia de sus empleados para cumplir su misión y objetivos.*

En el citado decreto se establecen las modalidades para el ingreso a la carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así:

**Ingreso.** Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, podrán adelantarse concursos de ingreso en los cuales participarán todos los ciudadanos que aspiren a prestar sus servicios como empleados públicos de la DIAN, y que reúnan los requisitos exigidos para el efecto (artículo 25 Decreto Ley 71 de 2020).

**Concurso de ascenso.** Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad (artículo 26 Decreto Ley 71 de 2020).

Por su parte, el artículo 28 ibidem señala:

**"ARTÍCULO 28. Etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso.** *El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:*

*28.1 Convocatoria. Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la*

*DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.*

*La convocatoria es la ley del concurso y sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.*

*Será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo.*

*28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.*

*28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueron admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:*

*a) Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.*

*b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.*

*c) La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.*

*28.4 Lista de Elegibles. Para el caso de los procesos de selección para empleos del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito de acuerdo con la sumatoria de los puntajes ponderados obtenidos por el aspirante en la Fase I y en la Fase II de que trata el presente Decreto-ley, siendo en todo caso la del curso (Fase II) la de mayor peso.*

*Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria.*

*28.5 Período de prueba. Este período de prueba será hasta de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la etapa de inducción para el ejercicio del empleo. El periodo de inducción tendrá la duración que en cada caso se establezca en la convocatoria.*

*28.6 Período de prueba de ascenso. Es aquel que se efectúa en los términos previstos en el presente Decreto-ley para la provisión de cargos de carrera de mayor jerarquía de cualquier nivel, previa realización de concurso de ascenso para personas que al momento del nombramiento se encuentran escalafonadas en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. La duración de este período no podrá exceder de seis (6) meses.*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que el proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: **i)** la convocatoria; **ii)** el reclutamiento; **iii)** la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; **iv)** la conformación de la lista de elegibles y **v)** la vinculación a la carrera en período de prueba.

Asimismo, el artículo 29 ibidem, establece:

**"ARTÍCULO 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso.** Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

*29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.*

*(Expresiones subrayadas, declaradas EXEQUIBLES, en el entendido de que la utilización de esta prueba no es de carácter eliminatorio, deberá contar con el consentimiento previo del concursante y practicarse conforme a los protocolos que garanticen el respeto y efectividad de los principios constitucionales entre ellos el de la dignidad humana, y en general los derechos humanos, mediante Sentencia [C-172](#) de 2021 de la Corte Constitucional)*

**29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.**

Expediente No. 250002341000202100131-00  
Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otro  
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos  
Medida Cautelar

**Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN, se podrá adelantar a través de:**

**(Expresiones subrayadas, declaradas INEXEQUIBLES, mediante Sentencia C-172 de 2021 de la Corte Constitucional)**

**a) La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o**

**b) Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN. En este evento, dichas universidades o instituciones de educación superior deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso.**

*En ambos escenarios, el curso de formación tendrá un número mínimo de ciento veinte (120) horas, que será definido en el acto de convocatoria, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda, en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso.*

*En virtud del principio de especialidad y sin perjuicio de la planta global y flexible de la Entidad, los programas específicos del curso de formación solamente pueden circunscribirse al asunto tributario, aduanero y/o cambiario, según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer". (Resalta el Despacho).*

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que las pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso, se desarrollan en dos fases:

- Fase I. Que corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.

- Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

En ese orden se tiene que la Fase II se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN, se podrá adelantar a través de:

a) La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o

b) Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN. En este evento, dichas universidades o instituciones de educación superior deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso.

Ahora bien, en desarrollo del Decreto Ley 71 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el **Acuerdo no. 285 del 19 de septiembre de 2020** *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN proceso de Selección DIAN no. 1461 de 2020"*, se convocó a proceso de selección de ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del citado acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la DIAN, que se identifica con el "Proceso de Selección Dian no. 1461 de 2020"

*Expediente No. 250002341000202100131-00*  
*Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otro*  
*Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos*  
*Medida Cautelar*

En el artículo 9° del Acuerdo no. 285 del 19 de septiembre de 2020, se establece los empleos convocados para el proceso de selección así:

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
<b>Profesional</b>	Gestor I	301	1	10	296
	Gestor II	302	2	10	183
	Gestor III	303	3	18	772
	Gestor IV	304	4	12	90
	Inspector I	305	5	7	31
	Inspector II	306	6	5	20
	Inspector III	307	7	5	13
	Inspector IV	308	8	2	5
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>69</b>	<b>1.410</b>
<b>Técnico</b>	Analista I	201	1	6	10
	Analista II	202	2	5	16
	Analista III	203	3	6	17
	Analista IV	204	4	5	13
	Analista V	205	5	3	9
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>25</b>	<b>65</b>
<b>Asistencial</b>	Facilitador III	103	3	1	16
	Facilitador IV	104	4	1	9
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>2</b>	<b>25</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>96</b>	<b>1.500</b>

En el artículo 17 del mencionado acuerdo se señalan las pruebas a aplicar, carácter y ponderación así: pruebas escritas (impresas o informatizadas) para evaluar las competencias funcionales, competencias conductuales o interpersonales e integridad y cursos de formación.

Expediente No. 250002341000202100131-00  
 Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otro  
 Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos  
Medida Cautelar

**TABLA No. 2**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

Igualmente, el artículo 20 del Acuerdo 0285 de 2020 señala que en aplicación del artículo 29 numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, los cursos de formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados para el nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN va a ser "(...) *sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer*".

Analizadas las pruebas aportadas en esta instancia procesal, se observa que si bien la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha venido adelantado una serie de cursos y talleres a sus funcionarios con el fin de que se capaciten para concursar en la convocatoria que proveerá los cargos de carrera administrativa en la citada entidad, para el Despacho estas conductas contrario a lo manifestado por la parte demandante no son amañadas, porque no se allegó prueba que acredite que la entidad en un lapso inferior a dos años aumentó su planta en 1924 funcionarios provisionales nombrados a discrecionalidad por la Dirección General; y que se hayan variado las funciones establecidas en el Manual de Funciones con el objeto de disminuir los requisitos mínimos para ejercer los empleos de la entidad, así como tampoco de que se haya suscrito contrato con la

Universidad Nacional con el objeto de capacitar a los funcionarios de la entidad.

Además de lo anterior, las personas que se inscriban en la convocatoria para los cargos del Sistema Específico de Carrera de la DIAN, deben superar las fases del concurso de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, que comprende: la convocatoria; el reclutamiento; la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; la conformación de la lista de elegibles y la vinculación a la carrera en período de prueba y no por el hecho de recibir la capacitación brindada por la entidad hace que estas personas automáticamente sean las seleccionadas para ocupar las vacantes convocadas.

De otra parte parte, la actora señala que se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa por la desnaturalización de la función constitucional de la CNSC en el manejo exclusivo de la Fase II, 55%, a cargo de la DIAN (artículos 130 y 209 constitucionales), por cuanto el anexo de la convocatoria es categórico al señalar que será la DIAN quien adelante dicha etapa y sus reclamaciones; esto es abiertamente inconstitucional e ilegal, pues la DIAN no es una universidad pública o privada, así como tampoco una institución acreditada por la CNSC.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El numeral 4° del Anexo *"Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del "Proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020"*, establece:

**"4. CURSO DE FORMACIÓN**

*El(los) Curso(s) de Formación de que trata el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, mediante una Evaluación Final que se va a realizar en forma presencial o virtual.*

**4.1. Citación a la realización del Curso de Formación.**

*La CNSC y/o la DIAN y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n)*

en su página web sobre la fecha de inicio de estos Cursos de Formación, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación de dicha fecha. Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que ocuparon los tres (3) primeros puestos en la Fase I de este proceso de selección. Todos los aspirantes citados a estos Cursos de Formación deben revisar la Guía de orientación para la realización de los mismos, la cual se va a publicar en los mismos medios indicados anteriormente.

#### **4.2. Citación a la Evaluación Final del Curso de Formación**

La CNSC y/o la DIAN y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su página web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de la Evaluación Final del respectivo Curso de Formación. La citación para la presentación de esta Evaluación Final se debe realizar con al menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la aplicación de la misma, en los medios indicados anteriormente.

#### **4.5. Reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación.**

Las reclamaciones contra los resultados de la Evaluación Final del Curso de Formación se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a la Evaluación Final por él presentada, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La DIAN o la Institución de Educación Superior contratada por esta entidad para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tal evaluación.

El aspirante sólo podrá acceder a la Evaluación Final que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a la Evaluación Final solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que esta Evaluación Final es propiedad patrimonial de la CNSC y de la DIAN, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente”.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la

*Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso. En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y en la página web de la DIAN, [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

Revisado el Anexo "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM, pruebas escritas y curso de formación del "Proceso de selección DIAN no. 1461 de 2020", el Despacho no advierte que se desnaturalicen las funciones constitucionales de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por cuanto no se señala expresamente que el 55 % de la Fase II, estará en cabeza de la DIAN respecto de las reclamaciones presentadas.

Además, el artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020, es claro en señalar que la Fase II se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del Director de la DIAN y se podrá adelantar a través de: **i)** La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o **ii)** Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN.

En ese orden, para el Despacho dependiendo de la discrecionalidad del Director de la DIAN quien escogerá la forma en que se adelanta el proceso de formación ya sea a través de la Escuela de Impuestos y Aduanas o mediante universidades de acreditadas, serán las primeras o las segundas y la Comisión Nacional del Servicio Civil quienes deben adelantar el proceso de las reclamaciones respectivas.

2) Indica la parte actora que las pruebas que se aplicarán en el proceso de selección de ingreso a la DIAN **para el nivel profesional de procesos**

**misionales** serán: **i)** prueba de competencias básicas u organizacionales (10% eliminatoria); **ii)** prueba de competencias conductuales o interpersonales (20% clasificatoria); **iii)** prueba de integridad (15% clasificatoria); y **iv)** curso de formación (55% eliminatoria).

Por su parte, los niveles distintos del profesional de procesos misionales serán objeto de aplicación de las siguientes pruebas: **i)** prueba de competencias básicas u organizacionales (15% eliminatoria); **ii) prueba de competencias funcionales (30% eliminatoria);** **iii)** prueba de competencias conductuales o interpersonales (40% clasificatoria); y prueba de integridad (15% clasificatoria).

Agrega que no es admisible que se omita la aplicación de una prueba de competencias funcionales, cuando la propia norma que sustenta el Acuerdo de la convocatoria señala que estas competencias son necesarias para el adecuado desempeño del cargo (artículo 58 D.L 071 de 2020).

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 56 del Decreto Ley 71 de 2020, establece:

**ARTÍCULO 56. Competencias Laborales.** *Las competencias laborales se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.*

*Los servidores de la DIAN deberán acreditar tres (3) tipos de competencias laborales a saber, las cuales se determinarán en el Manual Específico de Requisitos y Funciones:*

*56.1 Competencias básicas u organizacionales.*

**56.2 Competencias funcionales.**

*56.3 Competencias conductuales o interpersonales*

Por su parte, el artículo 58 ibidem, señala:

**"ARTÍCULO 58. Competencias funcionales.** *Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y*

*Expediente No. 250002341000202100131-00*  
*Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otro*  
*Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos*  
Medida Cautelar

*necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.*

En efecto en el artículo 17 del Decreto Ley 71 de 2020, se establecen las competencias para el desempeño de los cargos así:

**TABLA No. 2**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

En ese orden, se observa que las pruebas aplicar en el proceso de selección de ingreso DIAN empleos de nivel profesional de los procesos misionales no se tendrá en cuenta la prueba de **competencias funcionales**, sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Decreto Ley 71 de 2020 estas competencias hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.

Así se tiene, que en esta instancia procesal no se allegó prueba de que efectivamente para el ingreso a los empleos de nivel profesional de los procesos misionales, se les debiera aplicar de manera obligatoria la prueba de competencias funcionales y más aún si se tiene en cuenta que los aspirantes a estos empleos deben cumplir con dos fases la Fase I

correspondiente a las pruebas de competencias básicas u organizacionales; competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad y la Fase II correspondiente al Curso de Formación.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para el Despacho en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que efectivamente las entidades demandadas al proferir el **Acuerdo no. 285 del 19 de septiembre de 2020** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN proceso de Selección DIAN no. 1461 de 2020", estén vulnerando el derecho colectivo a la moralidad administrativa y que no estén garantizando el mérito y los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, toda vez que el proceso de selección se realiza de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 71 de 2020.

3) Señala la parte demandante que el artículo 4° del Acuerdo de convocatoria, se condiciona el nombramiento en período de prueba a la aprobación de unos exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, lo cual sin duda alguna resulta abiertamente discriminatorio.

Para resolver este argumento el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, señala:

**"ARTÍCULO 28. Etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso.** El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:

"(...)

**28.3** *Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:*

(...)

**b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior (...)**". (Negritas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 4° del Acuerdo no. 285 de 2020, establece:

**"Artículo 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERIODO DE PRUEBA.** *Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Periodo de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir la normatividad vigente sobre la materia.*

**Parágrafo 1.** *Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según orden del mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nominados en las respectivas vacantes ofertadas.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que el artículo 4° del Acuerdo no. 285 de 2020, señala que los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3 literal b del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 pertenecen a la actuación administrativa del nombramiento, lo cual está contemplado en dicha normatividad, por cuanto el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado será para quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas.

En ese orden, contrario a lo manifestado por los actores populares, no se evidencia un trato discriminatorio pues es el literal b) del numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la norma que establece la aprobación de unos exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas y la obtención del puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, para integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada

Así, se tiene que en esta instancia procesal no se ha allegado al expediente una prueba con la que se logre evidenciar que con la expedición del Acuerdo 285 de 2020, efectivamente se vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa por cuanto dicha convocatoria se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 71 de 2020, que tiene por objeto regular el Sistema Específico de Carrera para los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -UAE DIAN-, estableciendo el ingreso, la permanencia, la movilidad basada en el mérito, el desempeño, la acreditación de competencias, las situaciones administrativas y el retiro; con el fin de profesionalizar el servicio y buscar la excelencia de sus empleados para cumplir su misión y objetivos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño o vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el literal b del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin

el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

*Expediente No. 250002341000202100131-00*  
*Actor: Johanna Carolina Gutiérrez Torres y Otro*  
*Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos*  
*Medida Cautelar*

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración del derecho colectivo cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

### **R E S U E L V E:**

**1º) Deniégase la solicitud** de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) Ejecutoriado este auto regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000202000808-00

**Demandante:** QUIMPAC S.A.S.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Por encontrarse reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **QUIMPAC S.A.S.**, mediante la cual pretende lo siguiente.

“2. Pretensiones Principales frente a los actos recurridos

2.1. Pretensiones declarativas

1.1.1. Primera principal: Declarar la nulidad del artículo primero de las resoluciones 57600 de 2019, 3 de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020, proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se declaró que Quimpac de Colombia S.A. violó la libre competencia por haber actuado en contravención del numeral 3 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el mercado de cloro y sus derivados, debido a la ocurrencia de la pérdida de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber operado la caducidad de su facultad sancionatoria y la falsa motivación en que se incurrió. Que, como consecuencia de la pretensión principal anterior, se declare la nulidad del numeral 3.2. del artículo tercero de la resolución 57600 de 2019, modificado por el artículo tercero de la resolución 1624 de 2020, por medio del cual se impuso a Quimpac de Colombia una multa de treinta y cinco mil seiscientos veintinueve millones seiscientos noventa mil novecientos pesos moneda corriente (\$35.629.690.900,00), equivalentes a cuarenta y tres mil veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (43.025 S.M.M.L.V.) y a 1.000.637.25952762 UVT de 2020. 2.1.2.

Segunda principal: Declarar la nulidad del artículo séptimo de la resolución 57600 de 2019, del artículo quinto de la resolución 1624 de 2020 y 1 de la resolución 10471 de 2020, proferidas por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se declaró que Quimpac de Colombia S.A. violó la libre competencia por haber actuado en contravención del artículo 1 de la ley 155 de 1959 en el mercado de soda cáustica, por falsa motivación y violación de la norma en que se ha debido basarla SIC. Que, como consecuencia de la pretensión principal anterior, se declare la nulidad del numeral 9.2. del artículo noveno de la resolución 57600 de 2019, modificado por el artículo quinto de la resolución 1624 de 2020, por medio del cual se impuso a Quimpac de Colombia

una multa de once mil ochocientos ochenta y tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos pesos moneda corriente (\$11.883.464.600,00), equivalentes a catorce mil trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2019 (14.350 S.M.M.L.V.) y a 333.739,562445587 UVT de 2020.

## 2.2 Como restablecimiento del derecho

2.2.1. Como consecuencia de las anteriores peticiones principales, se restablezca el derecho a Quimpac de Colombia S.A., en el orden de pretensiones que siguen:

2.2.1.1. Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a restituir el monto pagado por Quimpac de Colombia S.A. como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa prevista en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, por la que Quimpac de Colombia S.A. fue sancionada mediante resolución 57600 de 2019, modificada parcialmente por la resolución 1624 de 2020, el cual asciende a la suma de \$35.629.690.900,00 equivalente a 43.025 SMLMV de 2019 y a 1.334.376,821 UVT de 2020.

2.2.1.2. Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a restituir el monto pagado por Quimpac de Colombia S.A. como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 1 de la ley 155 de 1959, por la que Quimpac de Colombia S.A. fue sancionada mediante resolución 57600 de 2019, modificada parcialmente por la resolución 1624 de 2020, el cual asciende a la suma de \$11.883.464.600,00 equivalente a 14.350 SMLMV de 2019.

2.2.1.3. Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar la cifra correspondiente al ajuste de las cifras correspondiente a la petición anterior, según el índice de precios al consumidor, en cumplimiento del artículo 187 del CPACA, aplicada acumulativamente por cada año desde la fecha del pago de la sanción, hasta el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago.

2.2.1.4. Condenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a favor de Quimpac de Colombia S.A. los intereses de mora que correspondan, a partir de la fecha en que se deba hacer el pago, esto es el día en que el fallo quede en firme o el día que se indique para la procedencia del pago y hasta que efectivamente se haga el pago.

2.2.1.5. Ordenar a La Nación -Superintendencia de Industria y Comercio que, a su costa, publique un aviso con las mismas condiciones en que ordenó la publicación de la sanción a Quimpac de Colombia S.A., con el siguiente texto o el que los señores Magistrados estime pertinente, según lo que se acredite en el proceso: "El Tribunal Administrativo de Cundinamarca \_\_\_\_\_, mediante sentencia proferida el \_\_\_\_\_ declaró la nulidad de las resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y restableció el derecho a Quimpac de Colombia S.A., en el sentido de \_\_\_\_\_." "De esa manera han desaparecido del ordenamiento jurídico las resoluciones 57600 de 2019 y 1624 de 2020, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio había impuesto sanciones a Quimpac de Colombia S.A., por incurrir presuntamente en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 3 del artículo 47 del decreto 2153 de 1992, y el artículo 1 de la ley 155 de 1959."

3. Peticiones Subsidiarias En subsidio de las peticiones principales, pido que se acceda a las siguientes:

1. Primera subsidiaria: Se declare la nulidad parcial de los artículos 3.2 y 9.2 de la Resolución 57600 de 2019 y de los artículos tercero y quinto de la Resolución 1624 de 2020, y 1 de la resolución 10471 de 2020, en los cuales se impusieron multas a QUIMPAC DE COLOMBIA S.A y se liquide el monto de todas las multas impuestas a QUIMPAC DE COLOMBIA S.A., aplicando para ello el salario mínimo mensual legal vigente en el año 2014 o 2015, que según la hipótesis de la SIC fue el momento en que cesó la conducta de mi poderdante.3.2.

Segunda subsidiaria: Se declare la nulidad parcial del numeral 3.2. del artículo tercero de la resolución 57600 de 2019, del artículo tercero del resuelve de la resolución 1624 de 2020 del Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se modificó el numeral 3.2. del artículo tercero de la resolución 57600 del 2019 y, se impuso una multa de \$35.629.690.900,00 equivalente a 43.025 SMLMV de 2019 a Quimpac de Colombia S.A., por no haber aplicado la dosimetría establecida en la ley y ser desproporcionada.3.3.

Tercera subsidiaria: Se declare la nulidad parcial del numeral 9.2. del artículo noveno de la resolución 57600 de 2019, del artículo quinto del resuelve de la resolución 1624 de 2020 del Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se modificó el numeral 9.2. del artículo noveno de la resolución 57600 de 2019 y, se impuso una multa de \$11.883.464.600,00, equivalentes a 14.350 S.M.M.L.V. de 2019 a Quimpac de Colombia S.A., por no haber aplicado la dosimetría establecida en la ley y ser desproporcionada.3.4.

Cuarta subsidiaria: Como consecuencia de las anteriores peticiones subsidiarias, se restablezca el derecho de Quimpacde Colombia S.A. en el sentido de disminuir el monto de la sanción impuesta en los artículos tercero numeral 3.2 y noveno 9.2 de la resolución 57600 de 2019 modificados por los artículos3 y 5 de la resolución 1624 de 2020., por desproporcionada.

Quinta subsidiaria: Se declare la nulidad del numeral 9.2. del artículo noveno de la resolución 57600 de 2019, del artículo quinto del resuelve de la resolución 1624 de 2020 del Superintendente de Industria y Comercio, mediante el cual se modificó el numeral 9.2. del artículo noveno de la resolución 57600 de 2019 y, se impuso una multa de \$11.883.464.600,00, equivalentes a 14.350 S.M.M.L.V. de 2019 a Quimpac de Colombia S.A., por cuanto la conducta de Quimpac a lo sumo, fue como colaborador en el sistema restrictivo de la competencia en el mercado de la soda cáustica. O, en su defecto, se aplique la sanción que corresponda como colaborador, esto es, la establecida en el artículo 26 de la ley 1340 de 2009”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Industria y Comercio, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Dionisio Manuel de la Cruz Camargo, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.556.665 y T.P. N°. 76.433 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad QUIMPAC S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 25000234100020200662-00

**Demandante:** MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.

**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmitir demanda.

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende lo siguiente.

"(...)

Que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 del CPACA, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 63 de 2018 y 1326 de 2.019, la segunda de ellas confirmatoria de la primera, por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Mosquera declaró probado el carácter de infractora a la Empresa Manufacturas Silíceas SAS al régimen urbanístico vigente y ordenó la suspensión inmediata y definitiva de la actividad consistente en LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA realizada por mi representada MANUFACTURAS SILÍCEAS SAS en el inmueble ubicado en la Calle 3 No 7- 40, corredor industrial vía Madrid del Municipio de Mosquera Cundinamarca y le impuso sanción de carácter urbanístico consistente en una multa a favor del Tesoro Municipal por una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, por cada metro cuadrado de intervención sobre el suelo, (esto es 1030 M2) sin que supere los doscientos salarios mínimos mensuales.

Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho de la demandante, se declare y disponga lo siguiente: a. Se declare que la demandante estaba en su derecho de usar el predio distinguido dentro de la actual nomenclatura urbana Calle 3 No. 7 - 40 del Municipio de Mosquera para la actividad de transformación de materia prima.

Se declare que la demandante no le debe al Municipio de Mosquera suma alguna de dinero por la multa que se le impuso en las citadas resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019, arriba citadas. c. Se condene al Municipio de Mosquera a restituirle a la demandante la totalidad del dinero que esta le hubiese pagado para la extinción de la obligación relativa al pago de la multa impuesta en las resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019 que se piden anular junto con los intereses causados desde el momento del pago de dicha multa hasta su restitución.

Que se condene al Municipio de Mosquera a pagarle a Manufacturas Silíceas S.A.S., la suma de \$61.919.495.619 valor presente del 30 de junio del 2020 la cual estimo bajo gravedad de juramento y que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC y que corresponden a los perjuicios a título compensatorio causados y que

se ocasionen por las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019 que expidió el Municipio de Mosquera y prohibió la actividad de transformación de materia prima que desarrollaba mi representada en el predio ubicado en la calle 3 #7-40 y por consecuencia el traslado de la operación a los municipios de Sibaté y Yumbo resultando en el desmantelamiento de la planta de Mosquera.

(...).”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

- No se aportaron los documentos mencionadas en el acápite de pruebas, lo anterior por cuanto se hace mención a los mismos en el escrito de la demanda, pero se observa que no fueron aportados con esta.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000386-00

**Demandante:** ULTRACEM S.A.S.

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **ULTRACEM S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones Nos. 116 del 30 de julio de 2020, "*por medio del cual se registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "PRAGA", proferida dentro del expediente RNSC 140-18 Praga*", y 181 del 15 de octubre de 2020, "*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 116 del 30 de julio de 2020*", expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia y al Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público y, de igual modo, a las sociedades HILSACA ACOSTA & CIA en C; HILSACA CARRASQUILLA & CIA en C, e HILSACA ESCUDERO & CIA S en C, en calidad de terceras intervinientes en el proceso de la referencia.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-0820-000755-4 Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Iván Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.137.244 y T.P. N°. 143.149 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad ULTRACEM S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000355-00

**Demandante:** COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

**Demandado:** MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende lo siguiente.

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se decidió un procedimiento administrativo con el propósito de resolver la Renuncia presentada por Partners Lux tanto a nombre propio como en nombre de Partners Telecom Colombia S.A.S, compañía asignataria que se constituyeron conforme las reglas de la resolución 3078.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 735 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 322 del 20 de febrero de 2020.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

**CUARTA:** Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 734 del 30 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 328 del 20 de febrero de 2020.

**QUINTA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

**SEXTA:** Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 736 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 329 del 20 de febrero de 2020.

**SÉPTIMA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se otorgó un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a Partners Telecom Colombia S.A.S.

**OCTAVA:** Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 737 del 30 de abril de 2020, expedida por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 330 del 20 de febrero de 2020.

**NOVENA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no se encuentra legalmente autorizado para aceptar la renuncia parcial presentada por Partners Lux al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019 (y que, en consecuencia sería el objeto de la asignación de un permiso de uso de espectro en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S.).

**DÉCIMA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones declarar el retiro de la totalidad de la oferta presentada por Partners Lux y que, en consecuencia, se abstenga de expedir permisos de uso del espectro radioeléctrico en favor de Partners Telecom Colombia S.A.S., así como en favor de cualquier compañía en Colombia en la que Partners Lux y/o Partners Colombia S.A.S. figuren como accionistas y/o beneficiarios reales, directa y/o indirectamente, como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones como adjudicatario de bloques del espectro radioeléctrico en Colombia.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejecutar el cobro de la totalidad de la garantía de la seriedad de la oferta de Partners (por la que hoy en día son responsables tanto Partners Lux como Partners Telecom Colombia S.A.S.), de conformidad con lo establecido en la Resolución 3078 de 2019, como consecuencia del retiro de la totalidad de la oferta presentada por Partners Lux (y que obligaba también al asignatario Partners Telecom Colombia S.A.S.).

**DÉCIMA SEGUNDA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en caso de rechazar la renuncia presentada por Partners Lux al bloque de 10MHz en la banda de 2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019, requiera a Partners Lux y a Partners Telecom Colombia S.A.S. para el pago de la totalidad de las contraprestaciones ofertadas y aceptadas por todos los bloques de espectro radioeléctrico que le fueron adjudicados en el marco de dicha subasta, incluido el bloque objeto de la Renuncia.

**DÉCIMA TERCERA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, en caso de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones acepte la renuncia presentada por Partners Telecom Colombia S.A.S. al bloque de 10MHz en la banda de

2500MHz que le fue adjudicado en el marco de la subasta iniciada mediante la Resolución No. 3078 de 2019, se declare que se ha configurado la inhabilidad consagrada en el literal e) del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 en cabeza de Partners Luz y Partners Telecom Colombia S.A.S., así como cualquier compañía en Colombia en la que Partners LUX y/o Partners Colombia S.A.S. figuren como accionistas o beneficiarios reales, directa o indirectamente.

**DÉCIMA CUARTA:** Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a Colombia Móvil S.A. E.S.P. como consecuencia de la expedición de las Resoluciones Demandadas, en el monto en que se pruebe en el presente proceso, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

**DÉCIMA QUINTA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagarle a Colombia Móvil S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor –IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE

**DÉCIMA SEXTA:** Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados; lo anterior se hace necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- No se aportaron los documentos mencionados en el acápite de pruebas (incluidos los actos demandados); en efecto, se hace mención a los mismos en el escrito de la demanda, pero no fueron aportados con esta.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001334204620210009601  
**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRIAM BUITRAGO ABELLA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO.-** **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que en su parte resolutive revocó lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente acta fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-003-2020-00154-01  
**Demandante:** SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA  
**Demandado:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

El señor Sneyder Eduardo Brito García, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º 224202 de 20 de septiembre de 2019, por el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la autoridad de tránsito en relación con la orden de comparendo no. 1100100000020397331, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Sneyder Eduardo Brito García, en el sentido de modificar el ordinal primero de la parte resolutive y confirmarla en lo demás.

## **2. La providencia objeto del recurso**

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 03 expediente electrónico), despacho judicial que por auto de 28 de agosto de 2020 (archivo 17 *ibidem*) inadmitió la demanda para que fuera corregida en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de corregir los siguientes defectos anotados: *i)* aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación, en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA; *iii)* allegar el poder de representación con indicación de la dirección de notificaciones electrónicas del abogado Julián Parodyz, la cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de abogados; *iv)* allegar copia del acto administrativo demandado, y de la constancia de notificación, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; y *v)* acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada según lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por auto de 10 de agosto de 2021 (archivo 19 expediente electrónico), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda, por cuanto no se subsanó lo relativo al requisito contemplado en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se allegó ninguna constancia que acreditara el envío de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada Secretaría Distrital de Movilidad, sin perjuicio de que los demás aspectos señalados en el auto inadmisorio sí fueron subsanados.

## **3. El recurso de apelación**

La parte actora interpuso el recurso de apelación (archivo 22 expediente electrónico) contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en que,

contrario a lo afirmado por el *a quo*, sí se envió copia del escrito de la demanda subsanada y sus anexos a las direcciones de notificaciones electrónicas de la Alcaldía Distrital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, tal como se puede corroborar en las constancias de envío por correo electrónico que se aportan en el recurso.

## II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

1) El artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> consagra un deber procesal de imperativo cumplimiento en cabeza de la parte demandante, en relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la presentación de demandas ante las autoridades judiciales, incluidos los procesos arbitrales y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin***

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Exp. 11001-33-34-003-2020-00154-01  
Actor: Sneyder Eduardo Brito García  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

***cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negritas adicionales).*

En virtud de lo anterior, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En su defecto, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, la demanda y sus anexos deberán ser enviados físicamente.

2) Al respecto, se tiene que la parte actora sí dio cumplimiento a la anterior disposición, toda vez que en el recurso de alzada se encuentra acreditado el envío del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos<sup>2</sup>, realizado el 7 de septiembre de 2020, a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad<sup>3</sup>, estas son: “*notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co*” y “*judicial@movilidadbogota.gov.co*”, con copia incorporada al mensaje enviado a las direcciones electrónicas de recepción de correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá.

3) En ese sentido, es claro que el demandante subsanó el defecto anotado en el auto inadmisorio de 28 de agosto de 2020, consistente en acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos a la parte demandada, según lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4) Por lo expuesto, se revocará el auto de 10 de agosto de 2021 que rechazó la demanda; en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que

---

<sup>2</sup> Archivo 22 expediente electrónico

<sup>3</sup> Información disponible en los canales electrónicos oficiales de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> y <https://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/correo-electronico-notificaciones-judiciales>

Exp. 11001-33-34-003-2020-00154-01  
Actor: Sneyder Eduardo Brito García  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Apelación de auto

provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**R E S U E L V E:**

**1) Revócase** el auto de 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia, **ordénase** al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

**2) Ejecutoriado** este auto por secretaría, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma digital SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 2500023410002019-00595-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**ASUNTO:** AUTO REITERANDO ÓRDENES A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante en el numeral segundo del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 5 de noviembre de 2021, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- REITÉRASE** a la parte demandante lo dispuesto en el numeral segundo del auto proferido en Audiencia Inicial celebrada el día 5 de noviembre de 2021, que señala:

**“SEGUNDO.- VINCÚLESE** en calidad de terceros con interés directo en las resultas del proceso a las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, **razón por la cual se le concede a la parte demandada el plazo de tres (3) días con el propósito de que aporte el nombre de los propietarios a los que alude su contestación de la demanda indicando adicionalmente los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados.**”

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **CONCÉDASE** un plazo de quince (15) días a la parte demandante para que allegue la información requerida en Audiencia Inicial referente a la totalidad de los nombres de las personas que conforme a la información proveniente de la autoridad demandada son propietarios y por consiguiente han agotado la totalidad del predio original, indicando adicionalmente los correos electrónicos o las direcciones donde pueden ser notificados.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00595-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
ASUNTO: AUTO REITERANDO ÓRDENES A LA PARTE DEMANDANTE

El incumplimiento a la carga procesal ordenada dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en los términos dispuestos en el artículo 179<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.- SIN LUGAR** a realizar la diligencia de continuación de Audiencia Inicial fijada por el Despacho para el día martes primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 A.M.

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

**1 ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.